



Exp No. 159 de agosto 14 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1186

23 AGO 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4877 de 20 de junio de 2023, la doctora GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ en calidad de Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria, informó que recibió petición en la que se manifiesta, intervención por parte de terceros y actividades de excavación con maquinaria dentro de la zona de la represa, acciones que presuntamente se encuentra afectando el abastecimiento a las comunidades que se benefician de este cuerpo de agua, por ser fuente de abastecimiento para el municipio de Coveñas (Sucre) y el municipio de San Antero (Córdoba).

Que, por lo anterior, mediante memorando de fecha 05 de julio de 2023, se remitió el oficio a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, a fin de que se designe profesional idóneo para que practique visita de inspección en la Represa Villeros.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 13 de mayo de 2023, la cual generó el informe de visita No. 099-2023, del cual se extrae lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de mayo de 2023, se realizó visita de inspección técnica y ocular en labores de control y vigilancia, por parte de contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (SAMCO), con el fin de identificar las posibles afectaciones ambientales en inmediaciones del embalse Represa Villeros, municipio de Coveñas (Sucre). La visita fue recibida por los señores Yovannis Pérez Viloria y Jorge Mutis, en calidad de presidente y fiscal de la Junta de Acción Comunal de Villeros, respectivamente. Durante el recorrido, se pudo identificar actividades de remoción vegetal, excavación, desvío y ocupación de cauce, para la creación de un canal artificial de seis (06) metros de ancho, una longitud de sesenta (60) metros y una profundidad de tres (03) metros, aproximadamente.

Localización del área

El área objeto de la visita se localiza en inmediaciones del embalse Represa Villeros, municipio de Coveñas, la cual es un cuerpo de agua que está en la parte baja del cauce principal del arroyo Villeros. Esta, fue una obra civil, en la cual se construyó un dique para represar las aguas del arroyo Villeros, que abastece a centros poblados de Coveñas y San Antero (Córdoba) y la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina-BEIM, con una longitud aproximada del dique de 0,2 km (PA-CARSUCRE-2020-2023). En la tabla N° 1, se describen los puntos georreferenciados al momento de la visita, teniendo en cuenta las intervenciones

Exp No. 159 de agosto 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1186

23 AGO 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

evidenciadas, este recorrido fue realizado desde las coordenadas **N (m) = 2595796.163 – E (m) = 4704174.080.**

Tabla 1. Coordenadas del área intervenida.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
1	2595780,564	4704204,481	
2	2595802,122	4704198,543	
3	2595796,374	4704146,613	Área intervenida
4	2595790,298	4704137,410	

Observaciones de campo

Al momento de la inspección se pudieron encontrar varias afectaciones ambientales, correspondiente a la creación de un canal, a través de actividades de remoción de cobertura vegetal y excavación con maquinaria. Sin embargo, los señores Yovannis Pérez Viloria y Jorge Mutis, calidad de presidente y fiscal la Junta de Acción Comunal de Villeros, respectivamente; manifestaron que esta fue retirada por orden de miembros de la Armada Nacional Infantería de Marina, quienes además, ordenaron rellenar nuevamente el canal artificial que estaban llevado a cabo.

Para la creación del canal artificial, presuntamente el señor Alfonso Ospina, autorizó la remoción de la cobertura vegetal de especies como Guacamayo (*Albizia nioploides*), Jobo (*Spondias mombin*), Laurel o Ajicillo (*Heisteria acuminata*), Caspín (*Bursera graveolens*), Lata (*Bactris guineensis*) y Uvero (*Coccoloba caracasana*).

La excavación de los recursos forestales altera la dinámica del flujo hídrico ocasionando evaporación en estas áreas inundables, afectando la actividad hidrológica de la Represa, además de esto se observa cambios en la estructura física del suelo. Estas actividades de excavación y creación de canales artificiales, sin la respectiva asesoría técnica o permisos ambientales correspondientes, pueden cambiar la dinámica estructural y biológica del lugar generando una transformación a nivel paisajístico e hidrológico.

Según el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)

CONCLUSIONES

En labores de control y vigilancia adelantadas el día 23 de mayo de 2023, por parte de contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (SAMCO), en inmediaciones el embalse Represa Villeros, municipio de Coveñas (sucré), con el fin de identificar las posibles afectaciones ambientales en esta área, se realizó un

Exp No. 159 de agosto 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1156

23 AGO 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*recorrido partiendo de las coordenadas N (m) = 2595796.163 – E (m) = 4704174.080
identificado las siguientes intervenciones:*

- *En la intervención realizada, se identificó la creación de un canal artificial de seis (06) metros de ancho, una longitud de sesenta (60) metros y una profundidad de tres (03) metros, aproximadamente. Llevado a cabo mediante actividades de remoción de cobertura vegetal y excavación con maquinaria, con el objetivo de conectar el embalse Represa Villeros con un jaguey, en las coordenadas descritas en la tabla N° 1.*
- *Al momento de realizar un recorrido por el lugar, se observó que habían realizado la tala de árboles de especies como Guacamayo (*Albizia niopioídes*), Jobo (*Spondias mombin*), Laurel o Ajicillo (*Heisteria acuminata*), Caspin (*Bursera graveolens*), Lata (*Bactris guineensis*) y Uvero (*Coccoloba caracasana*), sin la debida documentación que acreditara el permiso de aprovechamiento forestal por parte de CARSUCRE.*
- *En la visita realizada el día 23 de mayo de 2023, se evidenció el uso de maquinaria a través del registro fotográfico de huellas de llantas, sin embargo, como lo manifestaron los señores Yovannis Pérez Viloria y Jorge Mutis, en calidad de presidente y fiscal de la Junta de Acción Comunal de Villeros, respectivamente, quienes atendieron la visita; esta fue retirada del sitio por solicitud de miembros de la Armada Nacional Infantería Marina, quienes también, ordenaron que los avances del canal artificial fuesen frenados y de igual manera, depositaran el material extraído de la excavación.*
- *Las actividades fueron realizadas presuntamente por el propietario del predio donde se encuentra el jaguey que pretendían conectar con el embalse Represa Villeros. De acuerdo a información suministrada por los señores mencionados anteriormente; esta propiedad pertenece al señor Alfonso Ospina, quien ería el presunto infractor.*
- *Atendiendo a las condiciones naturales evidenciadas en campo, se considera necesario que el presunto infractor, ejecute una serie de medidas compensatorias de tipo restaurativo, con el objetivo de recuperar las funciones naturales o mantener las que estaban existentes, a través del restablecimiento de flujos hídricos y la revegetalización del área. Ya que, existen especies vulnerables de fauna silvestre que requieren de acciones para la recuperación de su hábitat.*
- *La afectación causada, es reversible en el corto y mediano plazo; empezando por la compactación de la capa de suelo extraída, la ausencia de intervención antropogénica a través de la suspensión de las actividades, la restitución del flujo hídrico y la compensación mediante la reforestación de 200 árboles de las seis (06) especies afectadas, en proporciones equitativas; a las cuales le deberán mantener un desarrollo adecuado, hasta garantizar su supervivencia. Para lo cual, deberán presentar ante la Corporación un plan de compensación que deberá ser aprobado por CARSUCRE para su ejecución.”*

Exp No. 159 de agosto 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1186

23 AGO 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante oficio No. 02912 de 30 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de 29 de febrero de 2006 por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal de Coveñas, y las determinantes ambientales establecidas mediante la Resolución No. 1225 de 26 de diciembre de 2019, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo en el municipio de Coveñas para el área del predio que se encuentra ubicado en las coordenadas:

Polígono – Represa Villeros			
Puntos	Origen Único Nacional		
	Norte (m)	Este (m)	
1	2595780.564	4704204.481	
2	2595802.122	4704198.543	
3	2595796.374	4704146.613	
4	2595790.298	4704137.410	

Que, mediante oficio No. 400.03028 de 07 de junio de 2023, la Subdirección de Planeación de CARSUCRE dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

“Según Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”. Se verifica que las coordenadas suministradas se localizan en un 100% sobre áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – APAG, subcategoría Agrícola.

Las áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, subcategoría Agrícola, Cultivos permanentes semi-intensivos de clima cálido – CPSc, son tierras aptas para el abastecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida mayor a un año, requieren para su abastecimiento de moderada inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada.

Además, podrán desarrollarse actividades encaminadas a la ganadería intensiva, forestales o de explotación de recursos naturales y a todos aquellos usos sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan.

Parágrafo 1. *Para todas las determinantes relacionadas con las áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, el municipio deberá tener en cuenta los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ya que en estos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso.*

Adicionalmente, se comunica que según el Acuerdo N° 003 de 28 de febrero de 2006 “Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas” y su cartografía anexa se verifica



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Exp No. 159 de agosto 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1186

23 AGO 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la zonificación ambiental “Plano N° 03”, donde se evidencia que las coordenadas relacionadas se localizan en las siguientes zonas:

*Zona de Aprovechamiento Forestal.
Zona de Reserva Arroyos.”*

Que, conforme a las bases de ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita, es el señor ALFONSO OSPINA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.978.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya*

Exp No. 159 de agosto 14 de 2023
Infracción Ambiental

1186 - 23 AGO 2021
CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente.



Exp No. 159 de agosto 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1186

23 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 159 de 14 de agosto de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALFONSO OSPINA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.978, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor ALFONSO OSPINA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.978, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones

Exp No. 159 de agosto 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1186

23 AGO 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- La creación de un canal artificial de seis (06) metros de ancho, una longitud de sesenta (60) metros y una profundidad de tres (03) metros aproximadamente. Llevado a cabo mediante actividades de remoción de cobertura vegetal y excavación con maquinaria, con el objetivo de conectar el embalse Represa Villeros con un jaguey, en las coordenadas N (m) = 2595796.163 – E (m) = 4704174.080, municipio de Coveñas (Sucre).

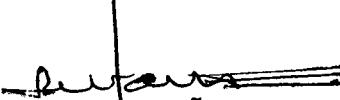
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ALFONSO OSPINA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.978, en la carrera 5A No. 03-13 sector Isla Gallinazo, municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.